



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00193-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los memoriales radicados el 6 de septiembre de 2019 (fls. 612 y 613), al reunirse los presupuestos del art. 76 C.G.P., se tiene por terminado el mandato que en su oportunidad otorgó la parte ejecutada a la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, así como a los apoderados que ella designó como sustitutos.

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada desde el 16 de julio de 2019 (fl. 609), precisando que no puede atenderse el memorial radicado el 27 de febrero de 2020 (fl. 614), ya que el apoderado que lo signa no cuenta con derecho de postulación para este trámite.

ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 30 de enero de 2018 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Marcelino Villamarín Chia desde el 12 de abril de 2013, a favor de José María Ortiz Rodríguez desde el 16 de junio de 2012, a favor de Luis Olivo Prato Suarez desde el 10 de diciembre de 2014, a favor de Salvador Gómez Villamizar desde el 15 de noviembre de 2013, a favor de Alirio Hernando Luna Blanco desde el 10 de diciembre de 2012, a favor de Oscar Meza Rey desde el 24 de julio de 2014, y a favor de Luis Enrique Gómez Toro desde el 26 de marzo de 2014, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, y del 7% a favor de Luis Olivo Prato Suarez por cada hija a cargo a partir del 12 de abril de 2013, y a favor de Alirio Hernando Luna por cada hija a cargo a partir del 10 de diciembre de 2012, hasta que aquellas cumplan la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en ambos casos con la indexación (fls. 450 a 453).
- ☆ Mediante auto del 01 de febrero de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$550.000 para cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suarez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey, y \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval (fls. 454 y 455), total en contra de COLPENSIONES \$4'000.000.
- ☆ Con auto del 14 de marzo de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de enero de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 456 a 463), el pago de (fls. 465 y 466):
 - \$7.584.497,01 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
 - \$9.683.571,82 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
 - \$7.552.235,04 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.

- \$5.749.577,48 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
 - \$10.438.959,11 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
 - \$5.237.788,69 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
 - \$4.823.975,75 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.
 - \$150.000 a favor de Albertina Gómez Sandoval.
- ☆ Con auto del 9 de abril de 2018 se sigue adelante la ejecución (fl. 469) y con auto del 13 de abril de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$250.000 a favor de cada uno de los actores Luis Olivo Prato Suárez, Marcelino Villamarín Chia, José María Ortiz Rodríguez, Salvador Gómez Villamizar, Alirio Hernando Luna Blanco, Luis Enrique Gómez Toro y Oscar Meza Rey (fls. 470 y 479), para un total en contra de COLPENSIONES de \$1.750.000.
- ☆ El 13 de abril de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al mes de marzo de 2018 (fls. 471 a 478), estableciendo que, incluida la indexación y las costas del proceso ordinario, se adeudan:
- ✓ \$7.923.681,13 y \$550.000 a favor de Luis Olivo Prato Suárez.
 - ✓ \$10.056.014,60 y \$550.000 a favor de Marcelino Villamarín Chia.
 - ✓ \$7.890.907,99 y \$550.000 a favor de José María Ortiz Rodríguez.
 - ✓ \$6.059.688,33 y \$550.000 a favor de Salvador Gómez Villamizar.
 - ✓ \$10.823.370,58 y \$550.000 a favor de Alirio Hernando Luna Blanco.
 - ✓ \$5.539.790,54 y \$550.000 a favor de Luis Enrique Gómez Toro.
 - ✓ \$5.119.420,97 y \$550.000 a favor de Oscar Meza Rey.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 25 de abril de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$59.162.874,14 (fls. 483 y 508).

CONSIDERACIONES

Con el pago de la suma de dinero en mención, quedó cancelada la obligación a favor de todos los ejecutantes, incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo, así como las costas del proceso ordinario de la sra. Albertina Gómez Sandoval.

A partir de ese momento, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del mes de abril de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Observación	Folios
Luis Olivo Prato Suárez	SUB104980	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho	511 a 515
Luis Enrique Gómez Toro	SUB267296	Nov-2018	Abr a Oct-2018 \$765.618	Sólo cónyuge	531 a 535
Salvador Gómez Villamizar	SUB117946	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	536 a 540
José María Ortiz Rodríguez	SUB230055	Sept-2018	Abr a Ago-2018 \$546.870	Sólo cónyuge	541 a 546
Marcelino Villamarín Chia	SUB115855	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	547 a 552
Oscar Meza Rey	SUB120561	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge	553 a 558
Alirio Hernando Luna B.	SUB118733	Mayo-2018	No	Sólo cónyuge, hijas feneció el derecho.	559 a 565

Es notorio entonces que, como la liquidación de crédito fue aprobada con corte al mes de marzo de 2018, han debido reconocerse retroactivos para cada uno de estos demandantes a partir del mes de abril de 2018, situación que ocurrió solamente en el caso de los señores Luis Enrique Gómez Toro y José María Ortiz Rodríguez, por quienes es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No ocurre lo mismo frente a los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, a quienes se le adeuda solamente el incremento del mes de abril de 2018 y solo respecto a su

cónyuge, debido a que ante la entidad, los dos actores beneficiados con incremento adicional del 7% por cada uno de sus hijos(as), no acreditaron su condición de estudiantes.

Así las cosas, en aras de lograr el pago de la obligación, propendiendo por la rapidez del trámite conforme al art. 48 C.P.T., se establece que a favor de cada uno de los demandantes Luis Olivo Prato Suárez, Salvador Gómez Villamizar, Marcelino Villamarín Chia, Oscar Meza Rey y Alirio Hernando Luna Blanco, se adeuda la suma de \$116.584 por incremento del mes de abril de 2018 indexado al día de hoy.

No obstante, infortunadamente no es posible dar por terminado el proceso debido a que la anterior Operadora Judicial ordenó la entrega del título remanente (fls. 522 y 523), razón por la cual se solicitará a COLPENSIONES que se sirva cancelar la suma de \$582.920 para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto a los demandantes LUIS ENRIQUE GÓMEZ TORO y JOSÉ MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, por lo analizado previamente.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO debido a que se adeuda a cada uno de ellos la suma de \$116.584 por incremento pensional del mes de abril de 2018, por lo señalado en las motivaciones.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que cancele directamente a favor de cada uno de los demandantes LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ, SALVADOR GÓMEZ VILLAMIZAR, MARCELINO VILLAMARÍN CHIA, OSCAR MEZA REY y ALIRIO HERNANDO LUNA BLANCO la suma de \$116.584, o a través de título judicial para este proceso en la suma total de \$582.920, con el fin de darlo por terminado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00193-00
Demandante: LUIS OLIVO PRATO SUÁREZ Y OTROS
Demandada: COLPENSIONES

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
	<p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____. Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00351

Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso por el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del título judicial No. 451010000845935 a la parte demandante, levantar las medidas cautelares y archivar defectivamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por ARMANDO RINCÓN PEDROZA contra de COLPENSIONES de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.644 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir el título judicial No. 451010000845935 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00319-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: DORA BELSY GONZÁLEZ VERA Y OTROS
Demandada: IMSALUD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, resolver sobre la admisión de la demanda promovida por DORA BELSY GONZÁLEZ VERA, OSCAR ALIRIO JAIMES, MARÍA NOHEMI URIBE, ELENA ROSA DURÁN ESTUPIÑAN, JOSÉ RICARDO CORTES CAMACHO, LUIS RAMÓN MONCADA SILVA, LUIS ORLANDO ROLON, VICTOR ANDRÉS MEDINA, RAMIRO FERNÁNDEZ ORTIZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD, sino fuera porque, accionando varios demandantes, las pretensiones de cada uno de ellos debe sumarse para establecer el monto total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, como señala el N° 1 del art. 26 C.G.P.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), PT. 18406, al resolver conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, para asignar la competencia al Juez Laboral del Circuito, por tratarse de un juicio de primera instancia, explicó:

*“Aclarado lo anterior, advierte la Sala que en el sub-examine el apoderado de **la parte actora, acumula en una sola demanda, cinco solicitudes para el reconocimiento y pago** de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 049 de 1.990; En ese orden de ideas el quid de la controversia radica en establecer si la cuantía de la demanda a efecto de determinar la competencia del Juez instructor, se establece por el monto de cada una de las pretensiones del libelo individualmente consideradas que como se advierte, ninguna de ellas supera el valor de los 20SMLMV, o si por el contrario, para tal procedimiento, se deben sumar todas las pretensiones, caso en el cual como lo indica el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cuantía supera el aludido tope erigiéndose así en un proceso de primera instancia.*

En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que bajo los parámetros del artículo 26 del CGP el cual establece la forma de determinar la cuantía, en armonía con lo señalado en el artículo 27 de dicha codificación, en el evento en que el demandante desee acumular en su demanda varias pretensiones derivadas de múltiples demandantes, como es el caso de la presente solicitud de incrementos pensionales, para determinar el monto de la cuantía del proceso, necesariamente se deben sumar la TOTALIDAD de las aludidas pretensiones, pues así se desprende del No 1º de dicha normatividad.

En efecto, el No 1º del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que la cuantía se determina por el valor de “todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad”, luego si el demandante decide acumular en un solo cuerpo demandatorio diferentes pretensiones solventadas en diversas situaciones fácticas con relación a múltiples demandantes respecto a un tema en común, en este caso, la solicitud del incremento pensional, es evidente que todas ellas deberán sumarse para establecer la cuantía del proceso, pues nótese además como el ya mentado artículo 27 del CGP, considera como causa para MODIFICAR la cuantía en el trámite adelantado ante un Juez Municipal, la acumulación de procesos o de demandas.

Así las cosas, con fundamento en dicha normatividad, concluye este Tribunal que en el presente caso la parte actora, decidió acumular en un solo libelo introductor, varias demandas de diferentes pensionados que perfectamente pudieron ventilarse de manera individual, de tal suerte que bajo esa óptica procesal como ya se explicó, la cuantía del proceso se determina por la sumatoria de TODAS LAS PRETENSIONES AL TIEMPO DE LA DEMANDA conforme a lo dispuesto en el No 1º del artículo 26 del CGP, tal y como en ese sentido lo advirtió el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, pues realizando al sumatoria respectiva del incremento solicitado de todos los demandantes desde la fecha de solicitud de los mismos, a la fecha de presentación de la demanda, el total asciende a la suma de \$19.686.424, valor que supera el monto de los 20 SMLMV, a los cuales se contrae el artículo 12 del CPL, erigiéndose indudablemente el presente proceso en un asunto de PRIMERA INSTANCIA.” (Negrita del Juzgado)

En el sub lite, se solicita en el acápite de pretensiones, el pago de la dotación insoluble del año 2019, equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, pretensión que cuantificada sólo con base en el año 2019, a pesar de que se peticiona con base en el salario actual (fl. 83), equivale a \$22.359.132; además, se reclama el pago de un día de salario por cada día de retardo, y para ello, si preliminarmente se toma como base el salario mínimo diario del año 2019, a partir del 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2020, se obtiene un monto pretendido para cada accionante de \$4.968.696, esto es, un total adicional de \$27.327.828.

Por lo anterior, resulta evidente que este Juzgado no es competente para conocer del proceso, en razón a que el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, limita la competencia de este Juzgado a los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde a \$ 17.556.060.

Igualmente, llama la atención cómo, tanto los poderes como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de competencia y procedimiento se indica además, que el trámite corresponde a un proceso de primera instancia, lo cual resulta incoherente con la decisión de la oficina de apoyo judicial de efectuar el reparto de este asunto ante los jueces municipales.

De la misma manera, debe advertirse que, atribuirse una competencia que no corresponde sería ir en contravía de la Constitución Política, pues el artículo 29 superior señala que nadie podrá ser juzgado sino “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y en tal medida le corresponde al operador

judicial efectuar el control que se acaba de realizar por este Despacho, con el fin de garantizar a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00319

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 051 del 23 DE JULIO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00323-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LUIS CARLOS ASENSIO LIZCANO
Demandada: JULIO CESAR PEÑUELA NUÑEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por LUIS CARLOS ASENSIO LIZCANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR PEÑUELA NUÑEZ, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T., por dos contratos de trabajo: el primero, desde el 25 de julio al 30 de diciembre de 2018, y el segundo, desde del 1° de mayo al 31 de mayo de 2019

Efectuadas las operaciones aritméticas, en lo que concierne a la indemnización moratoria, por el primer contrato, con el salario mínimo legal mensual del año 2018 \$781.242 - diario de \$26.041,4 X 569 días (desde el 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020), nos arroja la suma de \$14.817.556,6; y por el segundo contrato, contabilizado el periodo adeudado desde el 1° de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, salario mínimo legal mensual vigente de \$828.116 - diario de \$27.603,86 X 389 días, equivale la pretensión a \$10.737.901,54 adicionales.

Sumadas las demás pretensiones liquidadas por prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, arrojan la suma de \$1.723.539 por el primer contrato, y \$1.238.414 por el segundo contrato, para un total de \$28.517.411,14, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto los Jueces Laborales Municipales conocen en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al último inciso del art. 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, suma equivalente hoy a \$17.556.060.

Debe precisarse que, al atribuirse un Juez, competencia que no le corresponde sería ir en contravía de la Constitución Política pues, de acuerdo con el artículo 29 superior, nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería pretermitir que eventualmente podrían acceder a una segunda instancia mediante recurso de apelación o grado jurisdiccional de consulta.

Es así como, mediante el control efectuado, se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00323

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 051 del 23 DE JULIO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	